



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile



**MEMORÁNDUM D.S.C. N° 352/2014**

**A :** CRISTIAN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (PT)

**DE :** JORGE ALVIÑA AGUAYO  
FISCAL INSTRUCTOR DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

**MAT. :** Solicita medida provisional que indica

**FECHA :** 22 de octubre de 2014

---

Con fecha 25 de junio de 2014, esta Superintendencia formuló cargos en contra de Minera Española Chile S.A., mediante Resolución Exenta N° 1, Rol D-012-2014. El hecho que se estima constitutivo de infracción es la realización de un proyecto de desarrollo minero por parte de Minera Española Chile Limitada, en la Mina Panales 1/54, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que la autorice a efectuar dichas labores.

Con fecha 17 de julio de 2014, mediante memorándum D.S.C N° 198/2014, se solicitó al Superintendente del Medio Ambiente que adopte la medida de clausura temporal total de la Mina Panales 1/54 establecida en la letra c del artículo 48 de la LO- SMA. Con fecha 7 de agosto de 2014, la División de Fiscalización de esta Superintendencia, cumplió con lo solicitado por el Superintendente del Medio Ambiente mediante el memorándum N° 43, efectuando una visita inspectiva a Compañía Minera Española Chile Limitada, en el sector Fundo Rinconada de Lo Espejo, perteneciente a la Universidad de Chile. Dicha visita tuvo por objeto determinar si se está cumpliendo o no con la paralización ordenada por los Tribunales Superiores de Justicia, para establecer si es plausible adoptar la medida de clausura temporal total de la Mina Panales 1/54, establecida en la letra c del artículo 48 de la LO- SMA.

El informe de la visita de inspección antedicha está consignado en el memorándum MZC N° 104/2014, el cual fue remitido a la División de Sanción y Cumplimiento mediante el memorándum N° 49, del Superintendente del Medio Ambiente, para los fines que estime pertinentes. El memorándum MZC N° 104/2014 consigna que no fue posible precisar con certeza que, al momento de la inspección, se estén realizando actividades de extracción de material que lleve a dar cuenta del incumplimiento de la paralización ordenada por los Tribunales Superiores de Justicia.

Posteriormente, con fechas 20 de agosto de 2014, y 3 de septiembre de 2014, la Ilustre Municipalidad de Maipú y don David Briones Soto, respectivamente, en su calidad de interesados en el presente procedimiento, presentaron escritos solicitando la medida provisional de clausura temporal total de las instalaciones de Minera Española Chile Limitada. Dichas solicitudes fueron

respondidas mediante la Res. Ex. N° 7/ Rol D-012-2014, y la Res. Ex. N° 8/ Rol D-012-2014, indicándose que, en consideración a lo informado mediante el memorándum MZC N° 104, se están efectuando las gestiones necesarias para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la LO-SMA, y así solicitar al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental la autorización para aplicar dicha medida, si fuere procedente.

Debido a lo ya señalado, mediante memorándum D.S.C. N° 328, de fecha 7 de octubre de 2014, se solicitó a la Macrozona Centro de esta Superintendencia que efectúe una nueva visita de inspección a las dependencias ocupadas por Minera Española Chile Limitada, con el objetivo de comprobar fehacientemente si la empresa ya mencionada está o no cumpliendo con la orden de paralización de actividades en el Fundo Rinconada de Lo Espejo, dispuesta por los Tribunales Superiores de Justicia.

En respuesta a la solicitud indicada en el párrafo anterior, con fecha 17 de octubre de 2014, la macrozona centro emitió el memorándum N° 130/2014, el cual consigna que con fecha 9 de octubre de 2014 se efectuó una nueva visita de inspección a las dependencias de Minera Española Chile Limitada. El memorándum indica que se verificó aparcamiento de camiones y maquinaria al interior de la mina; se constató operación reciente de Track Drill, pala excavadora, camión Ford largo y mini cargador producto de la comprobación de la temperatura de los motores de dicha maquinaria mediante una cámara termográfica; se visualizaron huellas de oruga recientes desde la pala excavadora que presentó actividad termográfica; y se constató la existencia de un socavón al interior del cerro, el cual se encontraba posterior a una obstrucción con material parental de roca fragmentada, en cuya entrada se observaron dos generadores de corriente eléctrica, huellas recientes de vehículos livianos y orugas de menor tamaño. El informe efectúa una comparación entre los hechos constatados durante la visita de 7 de agosto, que dio lugar al memorándum N° 104, y la nueva visita de 17 de octubre, que dio origen al memorándum N° 130, observando que en la visita de 7 de agosto no había material parental de roca fragmentada alrededor del ingreso del socavón, a diferencia de lo constatado en la visita de 17 de octubre. Además, el informe consigna que se verificó la salida de camiones en el sector, los cuales se encontraban cargados. Por último, acompaña evidencia fotográfica.

Finalmente, el informe indica que con la información levantada, es posible concluir que “existe actividad minera, la que se constata por el material parental extraído desde el cerro por medio del socavón, el cual difiere temporalmente entre las dos visitas de inspección ambiental realizadas para constatar la operación de la misma. Y de manera complementaria, se constata utilización de maquinaria específica para realizar labores mineras, en adición a la verificación de tráfico desde la instalación de camiones estanco.”

Es necesario recordar que tanto la Corte de Apelaciones de Santiago como la Corte Suprema han ordenado la paralización de las actividades en la Mina Panales 1/54. A juicio de este fiscal instructor, la información contenida en el memorándum N° 130/2014, permite concluir que se ha constatado en terreno la vulneración reciente de dichas órdenes de paralización, lo cual, sumado a los antecedentes señalados mediante el memorándum N° 198/2014, justifica solicitar al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental la medida provisional contemplada en la letra c) del artículo 48 correspondiente a la “Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones”. En el presente caso

se hace necesario la clausura total, en consideración a que la Mina Panales 1/54 no cuenta ni con RCA, ni con ningún permiso sectorial ni municipal que la autorice a funcionar. A través de esta medida provisional se podrá evitar que se siga dañando el medio ambiente, y resguardar los bienes jurídicos afectados.

Por otra parte, a juicio de este fiscal instructor, como ya fuera señalado mediante el memorándum N° 198/2014, el cual ya le ha sido remitido, los hechos contenidos en la formulación de cargos que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionatorio, indican la existencia de daño inminente al medio ambiente. En el presente caso se cuenta con elementos suficientes tanto en las denuncias como dentro de los antecedentes administrativos y judiciales que se han generado respecto de la actividad minera de la empresa, y especialmente de los antecedentes que ha arrojado el presente procedimiento administrativo sancionatorio, para concluir que Minera Española Chile Limitada está ejerciendo una actividad que, al no tener evaluados los impactos que puede generar en el medio ambiente, genera un serio peligro en vegetación nativa, suelos y esteros permanentes del área intervenida. En conclusión, existen antecedentes más que suficientes para acreditar que existe un daño inminente al medio ambiente que se debe evitar.

Por lo demás, Minera Española Chile Limitada se encuentra efectuando labores de explotación minera sin ninguna clase de permiso sectorial ni municipal, puesto que el SERNAGEOMIN revocó el permiso de explotación de Mina Panales 1 al 54, además de no contar con la patente municipal correspondiente. Ello hace aún más urgente la necesidad de adoptar la medida provisional ya señalada.

Considerando lo anteriormente expuesto, a través del presente memorándum, esta División viene en derivar copia del memorándum MZC N°130/2014, para que en razón de éste y de los demás antecedentes mencionados en el presente documento, en caso de estimarlo pertinente, adopte la medida de clausura temporal total de la Mina Panales 1/54, establecida en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA.

\*\*\*

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Jorge Alviña Aguayo  
Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento

